



# Resolución Directoral

N° 5488-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 17 Agosto del 2018

**VISTO:** el expediente administrativo sancionador N° 0230-2017-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 841-2016, el Reporte de Ocurrencias 0218-498 N° 0000150, el Acta de Inspección en Desembarque 0218-498 N° 0000135, el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-CHI 0218-498 N° 0000128, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-498 N° 0000095, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-498 N° 0000106, el Reporte de Pesaje N° 2020, el Informe Final de Instrucción N° 483-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta; el Informe Legal N° 03823-2018-PRODUCE/DS-PA-elavado-dgonzales de fecha 08 de mayo de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Informe Final de Instrucción N° 483-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, con R.U.C. N° 20447466547, por presuntamente haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, ambos adicionados por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. Asimismo, recomendó **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador respecto de la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE. Dicho Informe fue notificado mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4894-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 23 de abril de 2018;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Chimbote, siendo la 18:21 horas del día 27 de diciembre de 2016, se levantó el Reporte de Ocurrencias 0218-498 N° 0000150, contra la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**<sup>1</sup>, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **ALETA AZUL I** de matrícula **IO-1096-PM** (en adelante, **E/P ALETA AZUL I**), debido a que la mencionada embarcación presentaba el permiso de pesca suspendido en todo el litoral, según información obtenida de la Página Oficial del Ministerio de la Producción; de otro lado, se verificó que no se encontraba nominada por el armador, hechos por los cuales se procedió a levantar el citado Reporte de Ocurrencias, por

<sup>1</sup> Con permiso de pesca otorgado por Resolución Directoral N° 009-2006-PRODUCE/DNEPP.

presuntamente incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 008-2013-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE, respectivamente;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-498- N° 000095, de fecha 27 de diciembre de 2016, al haberse decomisado de manera precautoria la cantidad de **130.795 t. (CIENTO TREINTA TONELADAS CON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-498 N° 0000106, al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** no ha cumplido con realizar el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-498 N° 0000106;

Que, mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 425-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 01 de febrero de 2018, se le notificó a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** (en adelante, la administrada) el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionados por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, posteriormente, mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 1520-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 28 de marzo de 2018, se le notificó a la administrada la ampliación de la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, habiendo sido válidamente notificada, la administrada no ha presentado sus descargos contra las imputaciones realizadas;

Que, mediante el Memorando N° 00999-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 18 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4894-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el 23 de abril de 2018, se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 483-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, para que formule sus alegatos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;



## *Resolución Directoral*

**N° 5488-2018-PRODUCE/DS-PA**

**Lima 17 Agosto del 2018**

Que, la administrada no ha presentado sus alegatos finales contra el Informe Final de Instrucción;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el TUO del RISPAC, y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren al administrado;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;



Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, tipifica la conducta de: **“(…) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”**;



Que, el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, tipifica como infracción: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”**;

Que, el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, tipifica como infracción: **“Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades de pesqueras en la temporada de pesca”**;



Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'S a partir de la 00:00 horas del cuarto día hábil contado desde el día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro – LMTCP – Norte-Centro autorizado para dicha temporada, o en su defecto, cuando lo recomiende el IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas;

Que, asimismo, la precitada Resolución Ministerial señala que **“Solo podrán realizar faenas de pesca en el marco de la presente Resolución Ministerial, las embarcaciones pesqueras registradas y autorizadas para desarrollar actividades extractivas durante la presente temporada de pesca, conforme a la legislación vigente y una vez que cuenten con Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Norte-Centro - LMCE Norte-Centro, que será aprobado y publicado mediante Resolución Directoral”**;



Que, ahora bien, corresponde determinar en este acto si la administrada, ha infringido o no los numerales 1), 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 008-2013-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE, respectivamente, teniendo en cuenta la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente;

Que, respecto de la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE**, imputada a la administrada;



# Resolución Directoral

N° 5488-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 17 Agosto del 2018

Que, de los actuados se verifica que el día 27 de diciembre de 2016, se levantó el Reporte de Ocurrencias 0218-498 N° 000150, a la EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A. titular del permiso de pesca de la **E/P ALETA AZUL I** de matrícula **IO-1096-PM** al haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta, en una cantidad de 130.795 t. encontrándose con el permiso de pesca suspendido según la Página Oficial del Ministerio de la Producción, incurriendo presuntamente en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, sin embargo, del asiento C00002 de la Partida Registral N° 50000077, de la Oficina Registral Ilo, Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, se verifica que la empresa **COPERSA S.A.**, adquirió el dominio de la **E/P ALETA AZUL I**, de matrícula **IO-1096-PM**, en virtud de la escisión por segregación, aumento de capital y modificación parcial del estatuto celebrada con PESQUERA CECILIA PAOLA S.C.R.LTDA., **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, y PESQUERA SALVE S.R.L., según las Escrituras Públicas de fechas 19 de marzo de 2012 y 30 de diciembre de 2010. Sin embargo, la empresa COPERSA S.A., mediante Escritura Pública de Adenda de Renovación de Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Industriales N° 83, de fecha 09 de febrero de 2016<sup>2</sup>, renovó el Contrato de Arrendamiento de la **E/P ALETA AZUL I**, a favor de la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** en las mismas condiciones pactadas bajo la Escritura Pública N° 125 de fecha 17 de febrero de 2011, por el término de dos (2) años, es decir, del 09 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017;

Que, mediante Resolución Directoral N° 293-2016-PRODUCE/DGCHI, de fecha 29 de agosto de 2016, se dispone suspender la vigencia del permiso de pesca al titular de la **E/P ALETA AZUL I** de matrícula **IO-1096-PM**;

Que, al respecto y de conformidad con lo señalado precedentemente, se verifica que la **SUSPENSIÓN** de la titularidad del permiso de pesca de la **E/P ALETA AZUL I** de matrícula **IO-1096-PM**, fue impuesta a su titular, es decir a la **EMPRESA LOBOS DE AFUERA S.A.** por lo cual dicha suspensión no resulta imponible a la administrada, en calidad de armador, ya que a la fecha de ocurrencia de los hechos – 27 de diciembre de 2016- esta no contaba con la titularidad del permiso de pesca, por tanto la conducta realizada

<sup>2</sup> Suscrito ante Notaría Pública, Dra. Yolanda Insua Arroyo, con fecha 09 de febrero de 2016, momento en el que recién **adquiere fecha cierta**, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 245° del Código Procesal Civil promulgado por el Decreto Legislativo 768.

por la administrada no se subsume en el supuesto de hecho de la infracción imputada, por lo que en aplicación del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual establece que **“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”**; y al Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la LPAG, el mismo que señala que **“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la administrada, respecto de la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;



Que, en tal sentido, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** el decomiso de **130.795 t. (CIENTO TREINTA TONELADAS CON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO KILOGRAMOS)** efectuado a la **E/P ALETA AZUL I** de matrícula **IO-1096-PM**, el día 27 de diciembre de 2016; no obstante, es importante mencionar que en tanto el recurso decomisado fue entregado a la misma administrada mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-498 N° 0000106, y al no haber realizado ningún pago por el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, no se le ha ocasionado perjuicio alguno;



Que, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE**, imputada a la administrada;

Que, es pertinente indicar que el permiso de pesca es un título habilitante que otorga un derecho específico a su titular, asimismo, es pertinente señalar que los artículos 43° y 44° de la Ley General de Pesca, disponen que **el permiso de pesca es el título habilitante de carácter específico y otorgado a plazo determinado que permite al administrado operar embarcaciones pesqueras**. De otro lado, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, dispone que: **El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca;**

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto N° 012-2001-PE, señala que: **“El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Solo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca”**;

Que, en ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite



# Resolución Directoral

N° 5488-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 17 Agosto del 2018

autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.

- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- **Es personal.** En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- **La titularidad del permiso de pesca es transferible.** La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

Que, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que existe una estrecha relación entre la embarcación pesquera y el permiso de pesca, hasta el punto de haberse determinado que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación, es decir, transferida la embarcación es transferible el permiso de pesca, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca; es decir, que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera sino que es necesario que también ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma;

Que, por otro lado los numerales 2) y 3) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, dispone que, el armador puede efectuar las operaciones de pesca extractiva hasta la suma de sus Límites Máximos de Captura por Embarcación, asociado con otros armadores que también cuenten con permiso de pesca vigente para efectuar actividades extractivas del recurso y que cuenten con su respectivo PMCE. En cualquier caso, las actividades extractivas correspondientes sólo podrán ser efectuadas por embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente para los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinado al Consumo Humano Indirecto, asimismo, establece que previo al Inicio de cada temporada el titular del permiso de pesca a quien se ha asignado un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación deberá nominar y notificar al Ministerio a través del procedimiento establecido en el Reglamento de



la citada Ley, la relación de embarcaciones a través de las cuales se desarrollarán las actividades extractivas en dicho período;



Que, en concordancia con lo expuesto, el artículo 6° del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por el Decreto Supremo N° 021 - 2008-PRODUCE, se establece que, el titular del permiso de pesca de una embarcación que cuente con PMCE es el único que, mediante cualquiera de las modalidades que se facultan en los literales a) y b) del numeral 2) del artículo 9° de la Ley, podrá realizar actividades extractivas con relación a los recursos;



Que, sin perjuicio de lo antes señalado debemos precisar que (entre los años 2009 - 2015), conforme es de verse en el portal web del Ministerio de la Producción, hasta en cinco (05) oportunidades con Resoluciones Directorales N°s 1009-2009, 615-2010, 201-2011, 265-2012-PRODUCE/DGEPP y 663-2015- PRODUCE/DGCHI, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (hoy Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto) declaró la improcedencia o el abandono de la solicitud de cambio de titularidad del permiso de pesca de la **E/P ALETA AZUL I** presentado por la administrada;



Que, en ese sentido, de la información obtenida del Portal Institucional, se observa que al momento de ocurridos los hechos materia de infracción (27 de diciembre de 2016), la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, era quien ostentaba la titularidad del permiso de pesca de la **E/P ALETA AZUL I** de matrícula **IO-1096-PM**, en virtud de la Resolución Directoral N° 009-2006-PRODUCE/DNEPP, de fecha de publicación 09 de enero de 2006. En ese sentido, se puede concluir que la administrada, no contaba con título habilitante para realizar actividades de pesca a través de la referida embarcación;

Que, en dicha medida y tal como se expuso precedentemente, se concluye que a la fecha de los hechos materia infracción, la administrada, ostentaba la posesión de la **E/P ALETA AZUL I** de matrícula **IO-1096-PM** realizando actividades extractivas sin ser la titular del permiso de pesca. De esta manera, se encuentra acreditado que dicha empresa ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo;



Que, con relación a la culpabilidad de la administrada, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que “[...] **actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]**”, por lo que “[...] **la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse**”<sup>3</sup>;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que “**el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa**”, y que “**actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a**

<sup>3</sup> Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392.



# Resolución Directoral

N° 5488-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 17 Agosto del 2018

la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado<sup>4</sup>;

Que, ahora bien, la administrada al realizar actividades pesqueras sin el título habilitante actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que, de acuerdo a lo indicado en la Ley General de Pesca y su Reglamento, debe dedicarse a realizar las actividades en mención con permiso de pesca. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en tal sentido, se puede concluir que se encuentra acreditado que la administrada ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo;

Que, en consecuencia, se propone que se aplique la sanción establecida en la determinación quinta del Código 93 del Cuadro de Sanciones anexo al TULO del RISPAC, que establece como sanción:

REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS SIN SER TITULAR DEL DERECHO ADMINISTRATIVO	
D.S. 019-2011-PRODUCE	Multa
Código 93	10 UIT

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas vigente desde el 04 de diciembre de 2017, establece que:

<sup>4</sup> Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda;

Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”.

Que, al respecto, el jurista MORON URBINA<sup>5</sup>, Juan Carlos señala que: “La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que beneficien al administrado (retroactividad benigna). El principio enunciado contiene una excepción valiosa: si hubiere una norma posterior, que, integralmente considerada, fuere más favorable al administrado, debe serle aplicada. En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna.”;

Que, en razón de ello, corresponde realizar un análisis de la sanción correspondiente al numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, y la cual se encuentra actualmente contenido en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>6</sup>, cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA);

Que, respecto al Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído, y la **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora;

Que, respecto a la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición actualizada*. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 425.

<sup>6</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA**

**Artículo 134°.-** Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

[...]

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.

<sup>7</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes



# Resolución Directoral

N° 5488-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 17 Agosto del 2018

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>	S: <sup>8</sup>	0.29	
	Factor del recurso: <sup>9</sup>	0.20	
	Q: <sup>10</sup>	130.795 t.	
	P: <sup>11</sup>	0.75	
	F: <sup>12</sup>	80% = 0.8	
<b>M = 0.29*0.20*130.795 t/0.75 *(1+0.8)</b>		<b>MULTA = 18.21 UIT</b>	

Que, en mérito a la sanción analizada correspondería aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **18.21 UIT** en aplicación del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-

<sup>8</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P ALETA AZUL I** es 0.29, por ser una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>9</sup> El factor del recurso extraído por la **E/P ALETA AZUL I**, es 0.20, correspondiente al recurso anchoveta para Consumo Humano Indirecto, el mismo que se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>10</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso, es 130.795 t. del recurso hidrobiológico anchoveta extraído por la **E/P ALETA AZUL I**.

<sup>11</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor Escala es 0.75.

<sup>12</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

PRODUCE; el **DECOMISO** de **130.795 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta extraído, y, la **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, para lo cual cabe remitirnos a la Resolución Directoral N° 367-2016-PRODUCE/DGCHI, de fecha de publicación 09 de noviembre de 2016, que aprobó el listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE de la zona Norte – Centro para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la Segunda Temporada de pesca 2016, asignando a la **E/P ALETA AZUL I** un PMCE de 0.112000% y un LMCE de 0.00 t., por lo que correspondería aplicar una **REDUCCION DEL LMCE o PMCE** para la siguiente temporada de pesca de 0.00 t.;



Que, ahora bien, en el presente caso resulta **INAPLICABLE** la sanción de **DECOMISO** ascendente a 130.795 t., porque dicha sanción era atípica para la conducta desplegada por la administrada en este extremo, al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento. Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, resulta pertinente señalar que la **E/P ALETA AZUL I**, no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para la temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**;



Que, en el presente caso al no aplicarse la sanción de **DECOMISO** y la **REDUCCIÓN DE LMCE**, la sanción de **MULTA** resulta equivalente a 18.21 UIT, todo ello en aplicación de lo establecido en el Código 5 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, por lo que dicha sanción resulta ser más gravosa para la administrada respecto a la sanción de **MULTA** prevista en el Código 93 del Cuadro de Sanciones anexo al TUE del RISPAC, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, debiéndose aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a 10 UIT;



Que, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, que se le imputa a la administrada;



Que, sobre el particular, se debe señalar que el inciso 3) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, señala que: **“Previo al inicio de cada temporada, el titular de permiso de pesca a quien se ha asignado un PMCE deberá nominar y notificar al Ministerio, a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, la relación de embarcaciones a través de las cuales se desarrollarán las actividades extractivas en dicho período. Los permisos de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto de las embarcaciones no incluidas en dicha relación quedarán en suspenso durante dicha temporada, quedando dichas embarcaciones impedidas de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional”** (El resaltado y subrayado es nuestro);

Que, de acuerdo al artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, establece que: **“A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona. Para el caso de la Zona sur, no será necesaria la extracción previa del total del LMCE originalmente asignado a cada Embarcación para trasladarse a la Zona Centro Norte. Para el caso de la Zona Centro Norte, una vez iniciadas las actividades el Armador deberá extraer al menos el 80% del LMCE asignado, previo a su traslado a la Zona sur. Para ello corresponderá al Armador activar o desactivar los Convenios respectivos con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles”**;

Que, asimismo, el artículo 20° del Reglamento en mención, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, establece que: **“El permiso de pesca de una**



## Resolución Directoral

N° 5488-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 17 Agosto del 2018

Embarcación no nominada durante una temporada de Pesca quedará suspendido temporalmente, quedando dicha Embarcación impedida de realizar actividades extractivas durante dicha Temporada de Pesca. En el caso de tratarse de asociación o incorporación definitiva de un PMCE, el permiso de pesca, incremento de flota o, de corresponder, el derecho de sustitución de bodega, quedará suspendido durante toda la vigencia de la medida de ordenamiento pesquero creada por la Ley. En ambos supuestos corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero actualizar el registro correspondiente”;

Que, en ese sentido, de la revisión del historial de nominaciones de embarcaciones pesqueras del Portal Web del Ministerio de la Producción, se ha podido verificar que la **E/P ALETA AZUL I**, no se encontraba nominada para la Segunda Temporada de Pesca 2016 de la Zona Norte-Centro; sin embargo, realizó actividad extractiva en dicha zona, el día 27 de diciembre de 2016; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9°, inciso 3) del Decreto Legislativo N° 1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE;

Que, en ese sentido y de acuerdo a lo descrito en los considerandos precedentes, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO<sup>13</sup>, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO<sup>14</sup>, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades

<sup>13</sup> Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392.

<sup>14</sup> Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”;



Que, por tanto, la administrada al realizar actividades pesqueras con una embarcación no nominada para la segunda temporada Zona Norte-Centro del año 2016, actuó sin diligencia ordinaria toda vez que, de acuerdo a lo indicado en la Ley General de Pesca y su Reglamento, se deben realizar actividades pesqueras con la embarcación pesquera nominada para la temporada de pesca. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;



Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, al realizar actividades pesqueras con la **E/P ALETA AZUL I** de matrícula **IO-1096-PM** el día 27 de diciembre de 2016; cuando ésta no fue nominada para la segunda temporada Zona Norte-Centro del año 2016;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la segunda determinación del Código 100 del TUO del RISPAC, la cual establece:



SANCIÓN POR EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS CON UNA EMBARCACIÓN NO NOMINADA POR EL ARMADOR PARA REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS EN LA TEMPORADA DE PESCA			
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	REDUCCIÓN DEL LMCE	RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE APRUEBA LMCE	LMCE A REDUCIR
Segunda determinación del Código 100	Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora	367-2016-PRODUCE/DGCHI <b>Zona Norte-Centro – 2da Temporada</b>	0.00 t.



Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas vigente desde el 04 de diciembre de 2017, establece que:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda;

Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”.



# Resolución Directoral

N° 5488-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 17 Agosto del 2018

Que, al respecto, el jurista MORON URBINA, Juan Carlos<sup>15</sup>, señala que: “La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito siempre que beneficien al administrado (retroactividad benigna). El principio enunciado contiene una excepción valiosa: si hubiere una norma posterior, que, integralmente considerada, fuere más favorable al administrado, debe serle aplicada. En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación más benigna.”;

Que, en razón de ello, corresponde realizar un análisis de la sanción correspondiente al numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, y la cual encuentra actualmente contenido en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>16</sup>, cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA;

Que, respecto al Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>17</sup>, **DECOMISO** del recurso hidrobiológico

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 12° Edición actualizada. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 425.

<sup>16</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA**

**Artículo 134°.-** Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

[...]

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.

<sup>17</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

extraído, y la **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora;

Que, respecto a la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>		S: <sup>18</sup>	0.29
		Factor del recurso: <sup>19</sup>	0.20
		Q: <sup>20</sup>	130.795 t
		P: <sup>21</sup>	0.75
		F: <sup>22</sup>	80% = 0.8
<b>M = 0.29*0.20*130.795 t./0.75 *(1+0.8)</b>		<b>MULTA = 18.20 UIT</b>	

Que, en ese sentido, en mérito a la sanción analizada, correspondería aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **18.20 UIT** en aplicación del artículo 75° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; el **DECOMISO** de **130.795 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta extraído; asimismo, respecto a la **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, correspondería aplicarla en una cantidad equivalente a **0.00 t.**, de conformidad con el Listado de Asignación de LMCE para la Segunda Temporada de Anchoveta en la Zona Norte-Centro 2016, aprobado por Resolución Directoral N° 367-2016-PRODUCE/DGCHI, de fecha 09 de noviembre de 2016;

Que, del análisis de la sanción que contiene el Código 5 del anexo del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, se advierte que la sanción a imponerse es más gravosa que la establecida en la determinación segunda del Código 100 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC; por lo que, se ordena aplicar la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA, DE LA SUMA DE LOS LMCE CORRESPONDIENTES AL ARMADOR, EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE DE LA EMBARCACIÓN INFRACTORA**, equivalente a **0.00 t.**;

<sup>18</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P ALETA AZUL I** es 0.29, por ser una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>19</sup> El factor del recurso extraído por la **E/P ALETA AZUL I**, es 0.20 correspondiente al recurso hidrobiológico anchoveta para Consumo Humano Indirecto y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>20</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso, es 130.795 t. del recurso hidrobiológico anchoveta extraído por la **E/P ALETA AZUL I**.

<sup>21</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala es 0.75.

<sup>22</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



# Resolución Directoral

N° 5488-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 17 Agosto del 2018

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, con R.U.C. N° 20447466547, poseedora de la embarcación pesquera **ALETA AZUL I** de matrícula **IO-1096-PM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, el día 27 de diciembre de 2016, con:

**MULTA : 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**

**ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR** a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, con R.U.C. N° 20447466547, poseedora de la embarcación pesquera **ALETA AZUL I** de matrícula **IO-1096-PM**, al momento de ocurridos los hechos, por haber incurrido en la infracción al numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, el día 27 de diciembre de 2016, con:

**REDUCCIÓN DEL : PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA, DE LA LMCE. SUMA DE LOS LMCE CORRESPONDIENTES AL ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE DE LA EMBARCACIÓN INFRACTORA, CORRESPONDIENDO: 0.00 t.**

**ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, con R.U.C. N° 20447466547, poseedora de la embarcación pesquera **ALETA AZUL I** de matrícula **IO-**

**1096-PM**, al momento de ocurridos los hechos, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 4°.- DEJAR SIN EFECTO** el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, ascendente a la cantidad de **130.795 t. (CIENTO TREINTA TONELADAS CON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO KILOGRAMOS)** efectuado el día 27 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; asimismo, en vista de que no ha realizado el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado, no existe adeudo pendiente de devolución a favor de la administrada.

**ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR** que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 6°.- ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

**JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS**  
Directora de Sanciones - PA